

ANEXO IV

BAREMO DE MÉRITOS

I.EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA		
MÉRITOS	VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
<p>1.1. Por cada año de experiencia docente impartiendo la enseñanza de la religión en el mismo nivel educativo.:</p> <p>Las fracciones de año se computarán a razón de...0,083 puntos por mes completo.</p>	1, 00 punto	<p>Se computará la antigüedad como profesor de religión en la Comunidad Autónoma de Extremadura atendiendo a los datos que obran en esta Dirección General, por lo que no será necesario aportar documento justificativo alguno.</p>
<p>1.2 Por cada año de experiencia docente impartiendo la enseñanza de la religión en distinto nivel educativo al que opta el aspirante:</p> <p>Las fracciones de año se computarán a razón de 0,083 puntos por mes completo.</p>	0,50 puntos	<p>Para servicios prestados con anterioridad a 1999, original o copia compulsada del contrato de trabajo en el que conste la fecha de toma de posesión y cese, junto con el informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.</p> <p>Habrà de aportarse documentación de toma de posesión y cese, si la experiencia docente se refiere a otras Administraciones educativas.</p>
2. TITULACIONES ACADÉMICAS	MÁXIMO 3 PUNTOS	
MÉRITOS	VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
<p>2.1 Otras titulaciones otorgadas por Centros superiores de Ciencias Eclesiásticas a las que se reconocen efectos civiles conforme al Real Decreto 3/1995, de 3 de enero (Boletín Oficial del Estado de 4 de febrero), que conforme a su artículo 3 se encuentren o hayan sido diligenciados por el Ministerio de Educación Cultura y Deporte.</p> <p>2.1.1 Títulos equivalentes al Doctorado universitario:</p> <p>2.1.2 Por cada título equivalente a Licenciado.:</p> <p>2.1.3 Por cada título equivalente a Diplomado universitario:</p>	<p>2, 00 puntos.</p> <p>1, 00 puntos.</p> <p>0,50 puntos.</p>	<p>Certificación académica y fotocopia compulsada del título exigido como requisito así como certificación académica y fotocopia compulsada del título alegado como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición.</p>

<p>2.2 Otras Titulaciones universitarias</p> <p>2.2.1 Por poseer el título de Doctor: 2,00 puntos</p> <p>2.2.2 Por cada título oficial de Máster: 1,50 puntos</p> <p>2.2.3 Por cada título Oficial de Grado: 0,75 puntos</p> <p>2.2.4 Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnicas, Arquitectura Técnica, títulos declarados a todos los efectos, legalmente equivalente y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería. 0,50 puntos</p> <p>2.2.5 Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitectura o títulos declarados a todos los efectos legalmente equivalentes. 1,00 punto</p>		<p>Certificación académica y fotocopia compulsada del título exigido como requisito así como certificación académica y fotocopia compulsada del título alegado como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición.</p>
<p>En los apartados 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.2.1 2.2.2, 2.23 2.2.4 y 2.2.5 sólo será objeto de valoración las titulaciones diferentes a la exigida como requisito para impartir docencia en el nivel educativo correspondiente.</p>		
<p>3. FORMACIÓN</p>	<p>MAXIMO 4 PUNTOS</p>	
<p>MERITOS</p>	<p>VALORACIÓN</p>	<p>DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS</p>
<p>3.1 Cursos, seminarios, grupos de trabajo u otras actividades de formación afines por su contenido a la enseñanza de religión. Se valorarán exclusivamente las actividades que tengan títulos homologados por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura u otras Administraciones Educativas, así como los cursos de la Universidad.</p> <p>De expresarse el certificado en horas se entenderá que cada 10 horas equivale a un crédito.</p>	<p>0,08 puntos por crédito</p>	<p>En el caso de la formación continua certificación de la actividad donde conste de modo expreso el número de horas de duración del curso o número de créditos.</p> <p>En el caso de actividades de formación homologadas se deberá acompañar necesariamente, la correspondiente diligencia de homologación de la actividad expedida por la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de Extremadura u otras Administraciones Educativas</p> <p>En el caso de los cursos de la Universidad, la certificación deberá ser emitida por órgano competente.</p>

<p>3.2 Cursos, seminarios, grupos de trabajo u otras actividades de formación. Se valorarán exclusivamente las actividades que tengan títulos homologados por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura u otras Administraciones Educativas, así como los cursos de la Universidad.</p> <p>De expresarse el certificado en horas se entenderá que cada 10 horas equivale a un crédito.</p>	<p>0,05 puntos por crédito como ponente.</p>	<p>En el caso de la formación continua certificación de la actividad donde conste de modo expreso el número de horas de duración del curso o número de créditos.</p> <p>En el caso de actividades de formación homologadas se deberá acompañar necesariamente, la correspondiente diligencia de homologación de la actividad expedida por la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de Extremadura u otras Administraciones Educativas</p> <p>En el caso de los cursos de la Universidad, la certificación deberá ser emitida por órgano competente.</p>
--	--	--

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

La acreditación de los requisitos y méritos alegados se efectuará mediante presentación de originales o fotocopias compulsadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 92/1993, de 20 de julio. No se admitirá ninguna fotocopia que carezca de diligencia de compulsión.

Cualquier documento que se pretenda hacer valer y que figure redactado en idioma distinto al castellano únicamente será tenido en cuenta si se presenta acompañado de traducción oficial al castellano, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

EXPERIENCIA DOCENTE:

1. A los efectos de este apartado, no podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado, simultáneamente, en más de un centro docente.
2. Se entenderá por centros públicos, los centros a que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por la Administraciones educativas, y no aquellos que dependan de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales u otras entidades de derecho público.

TITULACIONES ACADÉMICAS.

Titulaciones de primer ciclo:

En el caso de aspirantes a impartir docencia en el nivel de Primaria, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante.

Titulaciones de segundo ciclo:

En el caso de aspirantes a impartir docencia en el nivel de Secundaria, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, los estudios que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.

FORMACIÓN.

En ningún caso serán valorados en este apartado 3, aquellos cursos o asignaturas integran del currículo de un título académico (incluido Doctorado o Diploma de estudios avanzados), de un master o de otra titulación de postgrado.

No se valorará el Certificado de Aptitud Pedagógica o Título de Especialización Didáctica.

Los cursos impartidos tendrán la misma consideración que los superados a efectos de formación.

No se valorarán las actividades formativas en que no conste expresamente el número de créditos o de horas.

Solo se tendrá en cuenta las actividades de formación de la Universidad cuando el certificado esté firmado por el Secretario, Decano, Rector, Vicerrector o Director de Escuela Universitaria, salvo que el interesado acredite documentalmente que el órgano firmante es competente para ello.

No se tendrán en cuenta todos aquellos cursos conducentes a la obtención de un título académico como, por ejemplo, los cursos de doctorado, ni las becas de formación.

Las actividades de formación de las universidades de verano se valorarán únicamente si han sido auspiciadas por una universidad pública o privada legalmente autorizada. No se tendrán en cuenta las convocadas por Fundaciones, Patronatos, aunque estén vinculadas con una universidad pública o privada.